



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° XIV - SEDE AYACUCHO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 071-2022-SUNARP/ZRXIV/JEF

Ayacucho, 19 de julio de 2022.-

VISTOS; El Memorándum N° 160-2022-ZRXIV-JEF; el Informe N° 115-2022-ZRXIV-UA; el Memorándum N° 160-2022-ZRXIV-JEF; el escrito de queja administrativa por defecto de tramitación; el Informe N° 151-2022-ZRXIV-UAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por la Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, de fecha 16 de marzo de 2022, establece que las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica, dentro del límite que establece la Ley y el presente Reglamento; dependiente de la Superintendencia Nacional;

Que, mediante escrito de queja administrativa por defecto de tramitación, el señor Luis Alberto Huamán Flores manifiesta que con fecha 28 de diciembre de 2021, presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 032-2021-ZRXIV-UADM, de fecha 23 de noviembre de 2021, que le impone una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por el periodo de quince (15) días; sin embargo, dicho recurso de apelación, según refiere, hasta la fecha no ha sido elevado al Tribunal del Servicio Civil, y que efectuada la búsqueda en la página web del Tribunal del Servicio Civil se observa que nuestra entidad ha elevado ocho (8) recursos de apelación, de los cuales ninguno corresponde al recurso impugnativo presentado por él;

Que, respecto a ello, el jefe de la Unidad de Administración mediante Informe N° 115-2022-ZRXIV-UA, ha señalado que dicha queja administrativa por defecto de trámite debe ser declarada infundada, puesto que el referido recurso de apelación ha sido elevado oportunamente al Tribunal del Servicio Civil; para tal efecto, sustenta literalmente lo siguiente:

- Mediante correo electrónico institucional fcontreras_ayacucho@sunarp.gob.pe de fecha 5 de enero de 2022 se remitió al correo del SERVIR tribunal@servir.gob.pe el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Flores Huamán. (Se adjunta dicho correo).
- En respuesta a ello, a través del correo electrónico mesadepartesvirtual@servir.gob.pe de fecha 6 de enero de 2022, comunica lo siguiente:

Estimado Usuario:

Se ha registrado su solicitud en nuestro Sistema de Gestión Documental, le brindamos la siguiente información:
Registro N° 2022-0000414/TSC

Que, al dar seguimiento al estado del registro proporcionado por el Tribunal del Servicio Civil en el enlace <https://sgd.servir.gob.pe/ConsultaExpedienteSERVIR/faces/inicio/detalle.xhtml> se puede verificar que dicho recurso de apelación se encuentra registrado por el SERVIR desde 6 de enero de 2022 identificado con número de Expediente **2022-0000414**. (Se adjunta captura de pantalla).

Que, al respecto, el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

“Artículo 169. - Queja por defectos de tramitación

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.

Que, en virtud de lo expuesto, el profesor, Juan Carlos Morón Urbina¹, precisa lo siguiente:

“...La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación (...). Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo...”.

Que, en ese sentido, según lo señalado precedentemente, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento; ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento; iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación). Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá la sustracción de la materia;

Que, con relación a los fundamentos expuestos en la queja administrativa es dable señalar que el artículo 95 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “Artículo 95.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: De conformidad con el artículo 17 del

¹ Morón Urbina, Juan Carlos, 2019, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª edición revisada, Lima, Gaceta Jurídica. pág. 770.

Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, la autoridad competente para conocer el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de Recursos Humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

Que, con relación a la tramitación del recurso de apelación, el primer párrafo del artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, señala lo siguiente: “Artículo 19.- Admisión del recurso de apelación: El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 de este Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación”;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 20 del citado dispositivo legal establece que el recurso de apelación se tramita, entre otros, conforme a la siguiente regla: “Artículo 20.- Trámite del recurso de apelación: El recurso de apelación se tramita conforme a las siguientes reglas: a) Verificados los requisitos de admisión del recurso de apelación, la Entidad deberá remitirlo al Tribunal, conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, incluyendo el informe escalafonario, y en el caso de acceso al servicio, deberá incluirse las bases del concurso. En caso de no presentar la información completa, el Tribunal pondrá en conocimiento del Órgano de Control Institucional la omisión de la Entidad a fin de que se identifique las responsabilidades respectivas (...);”

Que, por su parte, la Directiva N° 001-2021-SERVIR-TSC, denominada “*Nuevas Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil*”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2021-SERVIR-PE, de fecha 28 de mayo de 2021, la cual tiene por finalidad implementar, con carácter obligatorio, el uso del Sistema de Casilla Electrónica (SICE) tanto para las entidades como para los administrados, a fin de optimizar y agilizar la tramitación de los recursos de apelación sometidos a conocimiento del Tribunal del Servicio Civil, en su numeral 7.8 establece que: “7.8. La entidad en la que ha sido presentado un recurso de apelación, luego de verificar que éste cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 del Reglamento del Tribunal, deberá elevarlo al Tribunal a través del SICE conjuntamente con sus anexos y los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de citado Reglamento, incluyendo el informe escalafonario del administrado o documento que contenga su información situacional (régimen, méritos, deméritos, desplazamientos, tiempo de servicios, entre otros) (...)”.

Que, por otro lado, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la acotada Directiva señala lo siguiente: “Única.- Las entidades que ya cuentan con casilla electrónica están obligadas a cumplir con la disposiciones contenidas en la presente directiva. Aquellas que eleven algún recurso de apelación por primera vez, si no pudiesen cumplir con las disposiciones tecnológicas contenidas en el Anexo N° 2, de la presente directiva de forma inmediata, podrán enviar la documentación al correo electrónico tribunal@servir.gob.pe, a través del correo electrónico del jefe de recursos humanos de la entidad o del que haga sus veces señalado en el Formato N° 1 que deberá adjuntarse al recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 7.4 de la presente directiva”;

Que, de acuerdo a lo indicado por el jefe de la Unidad de Administración a través del Informe N° 115-2022-ZRXIV-UA, se verifica que dicho recurso de apelación y su anexos interpuesto, el 28 de diciembre de 2021, ha sido elevado al Tribunal del Servicio Civil el día 5 de enero de 2022; es decir, dentro del plazo legal establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, a través del correo electrónico, tribunal@servir.gob.pe;

Que, por otro lado, cabe mencionar que dicho recurso de apelación y sus anexos se elevó al Tribunal del Servicio Civil a través de dicho correo electrónico, debido a una incidencia reportada en el Sistema de Casilla Electrónica (SICE), conforme lo refiere el jefe de la Unidad de Administración; siendo ello así, SERVIR mediante el correo electrónico institucional mesadepartesvirtual@servir.gob.pe, de fecha 6 de enero de 2022, comunicó que dicho trámite se registró en el Sistema de Gestión Documental, con el registro N° 2022-0000414/TSC, conforme se acredita a continuación:

De: Mesa de Partes Virtual - SERVIR <mesadepartesvirtual@servir.gob.pe>
Date: jue, 6 ene 2022 a las 8:56
To: Felix Vladimir Contreras Arones <fcontreras_ayacucho@sunarp.gob.pe>
Cc: Tribunal del Servicio Civil <tribunal@servir.gob.pe>

Estimado Usuario:

Se ha registrado su solicitud en nuestro Sistema de Gestión Documental, le brindamos la siguiente información:
Registro N° 2022-0000414/TSC

Que, en consecuencia, se puede determinar que el jefe de la Unidad de Administración cumplió con tramitar oportunamente, dentro del plazo legal establecido, dicho recurso de apelación; por consiguiente, la queja administrativa por defecto de tramitación debe ser declarada infundada, dado que se ha actuado de acuerdo al marco legal vigente y conforme al debido procedimiento, sustentándose ello con el medio de prueba que acredita de forma indubitable que el referido recurso de apelación fue elevado al tribunal del servicio civil; y,

Con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica;

4

En uso de las atribuciones conferidas por el literal t) del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y con las facultades otorgadas mediante la Resolución N° 179-2022-SUNARP-GG de fecha 5 de junio de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sobre la queja administrativa por defecto de tramitación.

Declarar infundada la queja administrativa por defecto de tramitación interpuesta por el señor. Luis Alberto Huamán Flores, contra el jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución jefatural.

Artículo 2.- Notificación.

Notificar copia de la presente resolución al señor. Luis Alberto Huamán Flores, en su domicilio habitual señalado en su escrito de queja administrativa por defecto de tramitación, con conocimiento del jefe de la Unidad de Administración, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional,

Firmado digitalmente
Abg. REMIGIO APARICIO ROJAS ESPINOZA
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho